

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO-LEY PROVINCIAL 8.862/1977 · 1977

DECRETO-LEY 8862/1977

Boletín Oficial, 8 de septiembre de 1977 · 8 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto-Ley 8862/1977

DECRETO-LEY 8862/77

LA PLATA, 1 de SETIEMBRE de 1977.

VISTO lo actuado en el expediente número 4049-428/71 y la autorización otorgada mediante la Instrucción número 1/76, artículo 1, apartados 2.4. y 3.2. de la Junta Militar; en ejercicio de las facultades legislativas por ella conferidas,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Desaféctanse de su destino originario -reservas de uso público-, las fracciones de tierra ubicadas en la ciudad de Mar del Plata, jurisdicción del Partido de GENERAL PUEYRREDON, identificadas catastralmente como: Circunscripción IV, Sección Y, Manzana 58, Parcelas 29, 30, 31, 32, 33, 34 y 35, com puestas de una superficie de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO METROS CUADRADOS CON SETENTA Y SEIS DECIMETROS CUADRADOS (458,76 m 2 .) cada una, con la situación, dimensiones y linderos que se consignan en el plano aprobado con característica 45-713-48.

ARTÍCULO 2°. Dónanse a la ASOCIACION DE FOMENTO "BARRIO FARO NORTE", con destino a Sala de Enfermería integral, Sala de Fisioterapia, consultorio médico, farmacia, secretaría y campo de deportes, las fracciones de tierra descriptas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. La donación dispuesta por el artículo anterior queda condicionada a la previa inscripción de la donataria en el Registro Provincial de Entidades de Bien público.

ARTÍCULO 4°. Establécese que si se cambiare el destino impuesto por el artículo 2, se operara la caducidad del acto y re versión del dominio a favor de la Provincia de Buenos Aires, con todo lo plantado y adherido al suelo, sin derecho a reclamo e indemnización alguna por las mejoras introducidas.

ARTÍCULO 5°. En caso de disolución de la entidad donataria, el bien donado se retrotraerá al dominio del Estado Provincial.

ARTÍCULO 6°. Exímase al donatario del canon en concepto de compensación por usufructo, por todo el período de ocupación.

ARTÍCULO 7°. Formalícese por ante la Escribanía General de Gobierno la pertinente escritura de protocolización de las actuaciones administrativas.

ARTÍCULO 8°. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

VEREDICTA LEYES

Decreto-Ley 8862/1977. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).